

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada, convocándose a las partes al acto de juicio tras una primera suspensión para el día 31 de mayo de 2012 a las 10.00 horas, al que compareció la parte actora asistida del Letrado Sr. JOSÉ ALONSO, sin que compareciera la demandada debidamente citada, según consta en el acta extendida. No alcanzándose la conciliación y abierto el acto de juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, practicándose las pruebas de interrogatorio y testifical de D. ABDELMALIK TAHAR MOHAMED propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las pretensiones formuladas, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo.

## II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. MOULOUD BIDA ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada, dedicada a la actividad de comercio, con la categoría profesional de mozo de almacén, antigüedad del 28 de agosto de 2000 y debiendo percibir un salario mensual de 706,24 euros, que no incluye el prorrateo de pagas extraordinarias, habiendo percibido mensualmente 320 euros mensuales.

SEGUNDO.- Por consecuencia de su prestación de servicios para la demandada, el actor ha devengado las siguientes retribuciones:

- Salarios desde marzo de 2010 hasta febrero de 2011, con una diferencia mensual no percibida de 386,24 euros, por un total de 4.634,88 €.

- Pagas extraordinarias de junio y navidad, a razón de 866,34 euros, cada una, por un total de 1.732,68 €.

- Paga extraordinaria de beneficios: 706,23 €.

- Vacaciones: 706,23 €.

- Plus de transporte de doce meses, a razón de 2,47 euros mensuales, por un total de 29,64 €.

TERCERO.- Se intentó la conciliación administrativa previa.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los siguientes elementos de convicción:

En cuanto al ordinal primero, se obtiene de la aplicación del art. 91.2, así como de la testifical practicada, que corrobora la prestación de servicios, funciones y centro de trabajo del actor. Se tiene en cuenta el Convenio de Comercio de Melilla de 1996, de aplicación al caso, de modo que no se computa el plus de transporte para el cómputo de la antigüedad.

Por lo que se refiere al ordinal segundo, se obtiene de los mismos elementos ya valorados, y de la inversión de la carga probatoria del art. 217 LEC, probada la relación laboral.

Consta el acta de conciliación.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene como objeto determinar le son debidas al actor las cantidades reclamadas.

TERCERO.- Existencia de la deuda y procedencia del pago.- Habiéndose acreditado que el actor ha venido prestando sus servicios para la demandada, procede estimar que hasta dicha fecha ha devengado los importes que se indican en el ordinal segundo del relato de hechos probados de esta resolución, en el que se establece como devengadas las cantidades que asimismo constan en la demanda. Correspondiendo a la parte demandada la carga de probar que los importes devengados han sido abonados, de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no habiéndose practicado prueba alguna que acredite que los salarios devengados han sido satisfechos por la deudora, procederá reconocer al actor el derecho a su percibo, en virtud de lo establecido en los arts. 4.2.f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, con la consiguiente condena a la demandada al pago de lo adeudado por el indicado importe total de 7.780,02